

Resolución 482/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen:

Se cuestionaba la procedencia de la liquidación de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras alegando el carácter privado de la calle objeto de controversia. Doctrina del Tribunal Supremo: en las sentencias de 24 de abril de 1996 (RJ 1996\3671) y 26 de abril de 1996 (RJ 1996\4262), resolviendo sendos recursos de casación en interés de ley fija como doctrina legal que la transmisión al Municipio, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria se produce por ministerio de la ley desde el momento de la aprobación definitiva de la reparcelación, por lo que el Ayuntamiento ostentaba la potestad de exigir la tasa de carruajes de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: El objeto de la presente reclamación, viene constituido por la impugnación de la liquidación n.-..., notificada el 29 de marzo de 2008, correspondiente al ejercicio 2005 (un semestre), por importe de 16.91 € a nombre de Don con NIF...., en relación con la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El recurrente fundamenta su pretensión en que la calle es de titularidad privada.

TERCERO: El primer y único motivo impugnatorio es el relativo a que la calle no tiene la condición de pública por lo que no se puede exigir el cobro de la tasa.

Para dar respuesta a esta cuestión, es necesario aclarar qué se entiende por vía pública, en el entendimiento de que solamente puede exigirse la tasa objeto de controversia, en las calles que tienen este carácter, y el sujeto pasivo realiza una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público local.

En este punto la normativa de Régimen local no define el concepto de vía pública, se limita a recoger y regular los bienes que integran el dominio público, así el art. 79.3 de la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local señala que "*Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público.*" Y el art. 74.1 del Real Decreto-Legislativo 781/1996 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local indica que "*Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local*".

De ahí que sea necesario para identificar una vía como pública acudir tanto a la normativa sectorial urbanística como a su efectiva afectación a un uso público.

CUARTO: Por lo que se refiere a la normas urbanísticas el art 124 del Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística señala que *"La firmeza en vía administrativa del acuerdo de reparcelación determinará la cesión de derecho al Municipio en que se actúe, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria, según el Plan, para su incorporación al Patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previstos en el mismo. Los terrenos que el Plan destine al dominio municipal quedarán afectados al mismo sin más trámites"*, y por su parte el art. 179 del mismo Reglamento determina que *"el acuerdo de aprobación del proyecto de compensación producirá la cesión de derecho a la Administración actuante, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria y gratuita según el Plan, para su incorporación al patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previstos en el mismo"*. En consecuencia de los citados preceptos se desprende que tanto si la urbanización ha sido ejecutada a través del sistema de cooperación como si lo ha sido por el sistema de compensación, la cesión de los viales se produce ex lege y de forma automática, en un supuesto con la aprobación de la reparcelación, y en el otro con la aprobación del proyecto de compensación.

Así se ha expresado el Tribunal Supremo , en las sentencias de 24 de abril de 1996 (RJ 1996\3671) y 26 de abril de 1996 (RJ 1996\4262), en las que resolviendo sendos recursos de casación en interés de ley fija como doctrina legal que la transmisión al Municipio, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria se produce por ministerio de la ley desde el momento de la aprobación definitiva de la reparcelación, por lo que el Ayuntamiento ostentaba la potestad de exigir la tasa de carruajes de referencia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 (JT 2002\1030), 13 de diciembre de 2001 (JT 2002, 728) y 24 de diciembre de 2001 (JUR 2002\133415), en las que se señala que *"...en el supuesto que nos ocupa los viales o calles son de uso público, en virtud de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, constituyéndose como tal, de dominio público, lo que no se desvirtúa porque no se hayan llevado a cabo totalmente las obras de urbanización y recepcionado las mismas, lo cual no convierte a los viales en suelo privado, toda vez que en virtud de la cesión el Ayuntamiento presta determinados servicios públicos y función de policía, como lo demuestran los proyectos sobre saneamiento, abastecimiento y señalización viaria a que se refiere los informes aportados en fase de prueba"*.

QUINTO: Por lo que se refiere a la acreditación de la afectación de la calle ...l al uso público consta en el expediente de gestión Informe del Concejal Delegado de Mantenimiento de la Ciudad en el que se señala textualmente *"...En las calles a las que hacen referencia, se realiza la recogida de basuras en todas ellas, (como en toda la población). Por lo que respecta al alumbrado de estas vías (público), se están prestando todos los servicios en todas, excepto en las calles ... y ..., en las que las luminarias no están conectadas al alumbrado público, aunque en dichas calles se han realizado obras de reparación de infraestructura en el alumbrado (reparación y reposición de arquetas). Asimismo en todas las calles relacionadas se realizan, como en el resto de la población, todas las actividades de conservación (excepto lo mencionado anteriormente del alumbrado público en los dos calles citadas anteriormente) como son: reparación de toda la infraestructura en general (servicios de vías y obras, servicios en la red de saneamiento, servicios con el camión de desatracos, reposición de toda la señalización horizontal y vertical, etc...), limpieza viaria de todas las calles..."*.

Del contenido del citado Informe se desprende que la prestación de servicios de alumbrado en la calle ... puede calificarse de atípica, dado que si bien las luminarias no están conectadas al alumbrado público, sí que se reconoce que se realizan obras de reparación de la infraestructura. Y si bien es esta una situación especial respecto del resto de las vías públicas de Móstoles, este Tribunal entiende que este hecho no desvirtúa la efectiva prestación por el Ayuntamiento de los servicios de conservación y mantenimiento de la citada calle, según se desprende del Informe de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad.

Ahora bien es necesario señalar, que consta en el Expediente de gestión resolución del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas de fecha 19 de mayo de 2005 en la que se concede licencia para *la instalación de 3 puertas peatonales y colocación de dos barras mecánicas para el control de acceso de vehículos, dejando libre el acceso peatonal*. Circunstancia que incide de forma esencial en la afectación de la citada calle al uso público dado que como consecuencia de la resolución pueden diferenciarse dos períodos con singularidad propia:

- El primero hasta la citada resolución en la que era un hecho notorio que la citada calle servía de paso general tanto para el tráfico rodado como peatonal .
- El segundo tras la concesión de la licencia en el que la calle se destina de manera exclusiva para el acceso a las viviendas de carácter privado.

Por lo tanto la colocación de las dos barras mecánicas para el control de acceso de vehículos, en los términos autorizados por la licencia, obliga reinterpretar para esta calle, la previsión contenida en el art. 79.3 de la Ley de Bases de Régimen Local que señala que *son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público* , pues resulta evidente que la C/.... deja de ser una calle destinada al uso público. Resultando de aplicación por tanto al presente caso lo señalado por Tribunal Supremo en sentencia de 15 de marzo de 1982 (RJ1982\1702) al indicar que *"la consideración de calles públicas deriva tanto de la formalización de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como sobre todo, de su afectación a un uso público intenso y generalizado, afectación que es favor decisivo en las mutaciones demaniales, hasta el extremo que cuando se produce una discordancia entre las apariencias formales y la realidad del destino de un bien, no es la realidad la que tiene que sacrificarse ante el formalismo"*.

En consecuencia, a la vista de lo anteriormente expuesto, dado que la liquidación se ha practicado por los dos primeros trimestres del año 2005, debemos confirmar la liquidación comprendida entre el 1 de enero del 2005 (fecha en la que se produce el devengo de la tasa) y 19 de mayo de 2005 (fecha a partir de la cual la calle ... se destina de manera exclusiva para el acceso a las viviendas de carácter privado).

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por Don con NIF, contra la liquidación, de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras del ejercicio 2005 -dos trimestres- (nº.- 8005715) por importe de 16.91 € recaída sobre el inmueble sito en la calle ..., número ... de Mostoles.